

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que los demandados se notificaron del mandamiento de pago sin que se hubiesen pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En providencia del quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), con base en el título valor –PAGARE– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de EZEQUIEL FLOREZ SILVA y WILLIAM WILMER TABORDA GARAY, por los siguientes valores y conceptos:

“a) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.394.545), por concepto de capital contenido en el pagaré adosado al libelo genitor.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (2 de noviembre de 2018) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

El primero de los accionados fue notificado personalmente del mencionado proveído, el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (ver folio 31), en tanto el segundo fue notificado por aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., mediante comunicación recibida el veintiuno (21) de octubre de ese mismo año (ver folios 45 – 48), sin que ninguno hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto, o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva; además, se adoptarán otras decisiones.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra EZEQUIEL FLOREZ SILVA y WILLIAM WILMER TABORDA GARAY, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$270.000).

QUINTO: REQUERIR a la secretaria, para que informe o aclare la causa por la cual remitió a este proceso el oficio No. 0514 del 19 de julio de 2019, informando que en el proceso radicado No. 2017-00528 se había tomado nota del remanente (ver folio 30), si aquí nunca se ha ordenado que se proceda a ello.

SEXTO: INCORPORAR, para conocimiento de las partes, los oficios visibles a folios 39 a 42, proveniente de entidades bancarias, en los cuales se informan las resultas de medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

SEPTIMO: INCORPORAR, para conocimiento de las partes, la nota devolutiva obrante el folio 57, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en la cual se informa que no se registró la medida cautelar embargo que les fuera solicitada respecto del bien con matrícula inmobiliaria No. 300-52124.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b63a9112a14a0dff01c62410a217bbf3b4364d4cc0b0cbf8f15dc298554469

Documento generado en 17/11/2020 09:21:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**